



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ULLOA VALLE

Demanda: EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL -Inadmisión-

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: LUZ DARY HURTADO SUAREZ

Rad: 768454089001-2020-00041-00

Auto Interlocutorio: 166

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ulloa Valle del Cauca, Julio treinta (30) del año dos mil veinte (2020)

1.- Se encuentra a despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, propuesta a través de endosatario en procuración, contra la señora LUZ DARY HURTADO SUAREZ, recepcionada a través de correo electrónico institucional en atención al uso de las tecnologías que se está implementando ante la pandemia que afecta al territorio nacional.

2. Como recaudo ejecutivo aportó el pagaré número 7280086035, suscrito el 18 de agosto de 2016, por el señor JAVIER ANDRÉS HERRERA HURTADO, Y LUZ DARY H, por la suma de CIENTO NUEVE MILLONES DE PESOS (\$109.000.000.00) mediante el cual el demandado **JAVIER ANDRÉS HERRERA HURTADO**, se declaró deudor del demandante, suma ésta para empezar a pagar el 18 de septiembre de 2016, adeudándose un saldo a Capital insoluto de \$65.148.109.00, sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.¹

4. Se anexó igualmente copia de la escritura pública número 2351 del 18 de agosto de 2016, contentiva de la hipoteca abierta de primer grado, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago² y Certificado de tradición correspondiente al inmueble con matrícula inmobiliaria 375-72568 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle, que acredita la propiedad del demandado sobre el bien perseguido³.

No obstante lo anterior, la demanda ha de ser inadmitida, en razón a que presenta inconsistencias que requieren ser corregidas a saber:

- En primer lugar se allegó copia de la Escritura Publica No. 2351 del 18 de agosto de 2016, mediante la cual se constituye hipoteca a favor de

¹ Fl. 15

² Fl. 9 a 14

³ Fls 19 y 20



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ULLOA VALLE

BANCOLOMBIA, S.A, que se indica es garantía de la obligación que hoy se reclama, se advierte que no obstante la parte demandante expresa que allega Copia de la Primera Escritura Publica No. 2351 del 18 de agosto de 2016, con la constancia en el ultimo folio que presta merito ejecutivo, tal situación brilla por su ausencia, es decir, adolece de un defecto material o sustantivo, pues desconoció de manera evidente lo dispuesto por el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 del mismo año, el cual dispone:

“Art. 80.- Modificado, art. 42, D. 2163 de 1970: Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta ese mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expide.

En las demás copias que del instrumento se compulsen en cualquier tiempo, y salvo lo prevenido en el artículo 81, se pondrá por el notario una nota expresiva del ningún valor de dichas copias para exigir el pago o cumplimiento de la obligación, o para su endoso”.

En consecuencia, se deberá allegar la copia de la Escritura Publica No. 2351 del 18 de agosto de 2016, en los términos exigidos por el decreto citado.

De otro lado, la demanda debe expresar los hechos y pretensiones con precisión y claridad, y se observa que en su encabezado se indica que esta va dirigida contra la señora LUZ DARY HURTADO SUAREZ, con cedula de ciudadanía número 29915060, sin embargo en las pretensiones se solicita que el mandamiento ejecutivo de pago se libre contra JAVIER ANDRÉS HERRERA HURTADO, situación que también debe ser corregida por la parte actora.

Así mismo, la parte demandante debe dar cabal cumplimiento a lo indicado en el artículo 6º. del Decreto 806 de 2020, esto es, indicar el canal digital donde las partes, los testigos, peritos y cualquier tercero pueda ser citado al proceso, la anterior observación se hace si en cuenta se tiene que en el ítem de “Notificaciones”, nada se dijo con respecto al canal digital donde la señora LUZ DARY HURTADO SUAREZ, como demandada, pueda ser notificada de la existencia de este proceso, lo cual se torna necesario en el marco de la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional con ocasión de la pandemia del COVID-19, para efectos de implementar el uso de las TIC en el trámite de los procesos y



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ULLOA VALLE

dar aplicación a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura - PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20- 11581 del 27 de junio de 2020, así como lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020, que privilegian la virtualidad en el desarrollo de la actividad de la rama judicial, cuya omisión también es causal de inadmisión de la demanda.

Por último, no obstante las medidas tomadas a raíz de la pandemia donde se ha considerado que la existencia del título valor en original, sería un exceso ritual manifiesto, a la luz del inciso 2º. del artículo 2º. del Decreto 806 de 2020, y numeral 12 del Art. 78 del Código General del Proceso, deberá manifestarse bajo juramento que no se ha iniciado otro proceso simultaneo y que además tendrá el título valor original bajo su custodia y cuidado y que el aportado es tomado de su original, sin perjuicio de que si se llega a librar mandamiento de pago se pueda constatar nuevamente el cumplimiento de requisitos cuando se exhiba el original.

Así pues, ha de inadmitirse la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir, so pena de rechazo, la presente **demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de menor cuantía, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A** , a través de apoderado judicial, contra **LUZ DARY HURTADO SUAREZ**, con el fin de que sea subsanada del defecto de que adolece en el término de cinco (05) días.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. JULIETH MORA PERDOMO, identificada con la c.c. 38603159 de Cali y tarjeta profesional 171802 del CSJ, para actuar en representación del actor, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

ANA MILENA OROZCO ÀLVAREZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ULLOA VALLE

Firmado Por:

**ANA MILENA OROZCO ALVAREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ULLOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f48bfa9861055b3e782f44239debb46cf3030bd56648d107b995ef953e8658f**

Documento generado en 30/07/2020 04:20:37 p.m.